

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00656 00

**DE:** JAIR ERNESTO DIAZ BRIÑEZ

**CONTRA:** BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.

## **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



### **ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2021 00656 00

**ACCIONANTE:** JAIR ERNESTO DIAZ BRIÑEZ

**DEMANDADO:** BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.

### **S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JAIR ERNESTO DIAZ BRIÑEZ** en contra de la **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 5 del expediente.

### **ANTECEDENTES**

**JAIR ERNESTO DIAZ BRIÑEZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada el reintegro a su puesto de trabajo; así como, el pago de salarios dejados de percibir desde el 27 de octubre de la presente anualidad y hasta el momento en que se conceda la restitución.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que laboró para la accionada por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre del año 2020 y el 27 de octubre de la presente anualidad en el cargo de asesor de cobranza y posterior a ello, de auxiliar administrativo debido a unas restricciones en el oído derecho, situación que no fue reportada a la **ARL AXA COLPATRIA**.

Señala que, tuvo un accidente al caer de una bicicleta en el que se fracturó los dedos cuarto y quinto de la mano derecha y se le otorgaron 13 días de incapacidad, fue sancionado por 7 días, 2 de los cuales se cruzaron con los días en que no estuvo prestante y despedido con ocasión a su estado de salud.

Finalmente, informa que, no había ejecutado acción alguna, pues, esperaba que se le efectuara la calificación correspondiente y al estar desempleado no contará con sustento alguno que le permita sufragar sus gastos, incluso la afiliación a la Seguridad Social en Salud.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **ARL AXA COLPATRIA (págs. 37 a 59)**, señaló que, el gestor estuvo afiliado a la entidad como trabajador dependiente de la accionada desde el 01 de octubre de 2021, la cual aún se encuentra vigente. Así mismo que, una vez revisadas las bases de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón suficiente, objetiva y legal para indicar que a la administradora no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor; razón pro la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **AFP PORVENIR (págs. 60 a 124)**, manifestó que, carece de legitimación en la causa por pasiva; por cuanto, los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero; razón por la cual, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales solicita su desvinculación.
- **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S. (págs. 125 a 158, 644 y 645)**, indicó que, el accionante laboró en el cargo de asesor de cobranza desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 13 de abril de 2021, momento en que fue reubicado en el área de recursos humanos para desempeñar el cargo de asistente administrativo debido a una recomendación médica emitida por la IPS Virrey Solís.

Precisa que, el gestor fue incapacitado desde el 14 de Octubre de 2021 hasta el 16 de Octubre de 2021 (por el término de 3 días), y desde el 17 de Octubre de 2021 hasta el 26 de Octubre de 2021 (por el término de 10 días) por un accidente común, el cual no tiene relación alguna con su condición auditiva. Así mismo que, la terminación unilateral del contrato no se efectuó debido a la presunta enfermedad "hipoacusia derecha" cuyo origen aún no ha sido determinado, ni se ha calificado la pérdida de la capacidad laboral, pues, si esa hubiese sido la causa del despido, la desvinculación del trabajador se habría producido en abril de 2021, cuando se allegó a la Dependencia de Recursos Humanos recomendación médica sobre dicha patología.

Informa que, el 6 de octubre de la presente anualidad el Sr. Díaz fue suspendido como sanción por incurrir en una falta grave, es decir, desde el 7 de octubre de 2021 hasta el 14 de Octubre de 2021, debiendo retomar sus actividades laborales el día 15 de Octubre de 2021; no obstante, el accionante informó que se había caído de una bicicleta y se encontraba incapacitado desde el 14 de Octubre de la presente anualidad. De igual forma, precisa que, no es obligación del empleador efectuar las gestiones para dicha calificación de origen y posterior calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues esta es una obligación del trabajador.

Reiteró que la terminación unilateral del contrato se fundó en la facultad otorgada a los empleadores mediante el art. 28 de la Ley 789 de 2002 que modificó el art. 64 del C.S.T. y de la S.S., cancelando la indemnización correspondiente y el desempeño del trabajador, el cual no fue satisfactorio, máxime cuando fue objeto de una sanción disciplinaria por omisiones relevantes en sus obligaciones laborales, las cuales no tienen conexión

alguna con su patología preliminar, tal como se demuestra con la carta de apertura del proceso disciplinario de fecha 1 de octubre de 2021; el acta de descargos de fecha 5 de octubre de 2021 y la sanción disciplinaria de fecha 6 de octubre de la presente anualidad. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, máxime cuando, el actor "(...) estuvo vinculado con la Empresa ATENTO prestando el servicio al cliente telefónico, en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 23 de septiembre de 2019. Como corolario, es probable que el Accionante haya omitido información a nuestra compañía en el proceso de selección sobre su condición médica".

Finalmente, y con posterioridad a su contestación, allegó nueva comunicación en la que asevero que "(...) de acuerdo a la historia clínica aportada por la IPS VIRREY SOLIS, la enfermedad denominado "Hipoacusia" fue adquirida y diagnosticada el día 05 de Febrero de 2018, esto es, con anterioridad al ingreso a laborar a nuestra compañía y deliberadamente omitió informarlo".

- **IPS VIRREY SOLIS (págs. 159 a 468)**, informó que, al gestor se le han prestado todos los servicios de salud requeridos por el actor, por lo que, la Institución no ha vulnerado derecho fundamental alguno del gestor, de quien aporta copia integra de la historia clínica. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **MINISTERIO DE TRABAJO (págs. 469 a 493)**, indicó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, la acción debe ser declarada como improcedente frente a cualquier tipo de responsabilidad endilgada a la entidad, sin embargo, informa que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Conforme a la respuesta emitida por **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S., ATENTO COLOMBIA S.A. y ASISTE INGENIERÍA S.A.S – OBRAS Y SERVICIOS AIG (págs. 494 y 495)**.

- **ASISTE INGENIERÍA S.A.S – OBRAS Y SERVICIOS AIG (págs. 497 a 509)**, informó que, no le constan los hechos expuestos en la presente acción, pues, son eventos que surgen con posterioridad a la relación laboral con la entidad, la cual fue del 18 de mayo al 08 de agosto del año 2020. Se abstiene de pronunciarse frente a las pretensiones del accionante; por carecer de legitimidad dentro de las diligencias.
- **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. (págs. 515 a 557)**, aduce que, el accionante no es trabajador de la entidad desde el 01 de noviembre del año 2016; razón por la cual, solicita sea

declarada como improcedente la acción constitucional frente a cualquier responsabilidad endilgada.

- **ATENTO COLOMBIA S.A. (págs. 558 a 644)**, indicó que, el 31 de julio del año 2017, la Compañía y el accionante suscribieron contrato de trabajo a término indefinido para el cargo de Rac Telefónico. El día 25 de septiembre de 2019, el actor notificó a la entidad su decisión expresa, consciente, libre y voluntaria de terminar la relación laboral de manera unilateral en la cual informó que el último día laborado correspondía al 23 de septiembre del año 2019.

Finalmente, informa que, durante la vigencia del contrato de trabajo con el actor, la empresa cumplió con sus obligaciones como empleador, cancelando la totalidad de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos causados a favor del Accionante. Así mismo, cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones en materia de Seguridad Social y a la terminación del contrato de trabajo, no tenía conocimiento de alguna condición de salud especial del Sr. Díaz, que lo categorizara como una persona en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, por el contrario, mientras estuvo vigente la relación laboral, la activa prestó sus servicios a la Compañía de forma continua e ininterrumpida.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **EPS SALUD TOTAL**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el expediente digital.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

## PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se efectúe un reintegro laboral junto al pago de salarios dejados de percibir desde el 27 de octubre de la presente anualidad y hasta el momento en que se conceda la restitución.

## DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta.

Para ello, ha indicado que, en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo, el trato debe ser diferente a aquel que se les otorga a las personas sanas a fin de evitar situaciones de discriminación constitucionalmente inválidas.

Lo anterior, en desarrollo de la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, cuya teleología se encamina a resquebrajar esquemas injustamente arraigados en nuestra sociedad, que consideran a los disminuidos físicos como una carga social.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar los límites existentes respecto a la facultad legal de los empleadores de despedir con pago de indemnización a las personas con discapacidad, el cual se encuentra prestablecido en la Ley 361 de 1997, cuya exigencia primordial es la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, pues en caso de que ésta sea su razón principal, el patrono se encuentra obligado a reubicarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. De lo contrario, la terminación unilateral del contrato de trabajo se torna ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

Ahora bien, cabe advertir que dicha protección especial no solo ampara a las personas que se encuentran en estado de invalidez, esto es, que tengan una disminución de su capacidad laboral en un 50% o más; antes bien, su marco se extiende a los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, entendida ésta como una situación de salud que les impida o dificulte **ostensiblemente** el desempeño de sus funciones en condiciones normales, la cual por demás, debe estar debidamente demostrada, prueba que no se traduce necesariamente en una calificación de discapacidad.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha dicho:

*"...según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas **"en circunstancias de debilidad manifiesta"** las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se*

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00656 00

**DE:** JAIR ERNESTO DÍAZ BRÍÑEZ

**CONTRA:** BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.

*circumscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable...”(SU-049 de 2017)*

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de amparo para la protección de sus garantías constitucionales, ante una situación de despido de un trabajador en razón a su estado de salud. Al respecto, en la sentencia **SU-049 de 2017**, expresó lo siguiente:

*"3.1. La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual, existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011**, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

*En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:*

***Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.***

***En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política** (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

*Posteriormente esta Corporación precisó:*

***Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)*

***De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."***

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución; no obstante, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

## **CASO EN CONCRETO**

**JAIR ERNESTO DIAZ BRÍÑEZ** solicita que ordene a la pasiva el reintegro laboral junto al pago de salarios dejados de percibir desde el 27 de octubre de la presente anualidad y hasta el momento en que se conceda la pretensión principal.

En primer lugar, se ha de precisar que, de la documental allegada por la **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.** visible en la **págs. 132 a 140**, se constata que en calenda del **14 de septiembre del año 2020** se suscribió entre las partes un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor determinada.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el vínculo laboral feneció el **27 de octubre de la presente anualidad** de manera unilateral bajo los presupuestos expuestos en el art. 64 del C.S.T y de la S.S. (**pág. 6**).

Asi mismo, de la documental obrante en la **pág. 131** corrobora el Despacho que la **IPS VIRREY SOLIS** profirió una orden médica en la que recomienda "(...) *evitar la exposición a ruidos fuertes, protección auditiva, evitar ototóxicos, pendiente de manejo por otología*"; razón por la cual, el actor laboró en el cargo de asesor de cobranza hasta el **13 de abril de 2021**, pues, fue reubicado en el área de recursos humanos para desempeñar el cargo de asistente administrativo; sin que, se hubiese emitido ningún otro tipo de orden dirigida a **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.** que hubiese sido debidamente notificada a la entidad.

Posterior a ello, de las manifestaciones expuestas por el actor y las documentales allegadas pro la accionada, se encuentra que, se presentó un evento en el que se apertura al trabajador un proceso disciplinario en el que fue llamado a descargos y sancionado con la suspensión de su contrato de trabajo por el término de 7 días **(págs. 131 a 150)**.

Durante dicho término **JAIR ERNESTO DIAZ BRIÑEZ** fue incapacitado por un accidente de origen común durante los periodos comprendidos entre el **14 y 26 de octubre de la presente anualidad**, sin que se hubiese prorrogado sus incapacidades médicas **(págs. 7 a 12)**.

De lo expuesto, se ha de precisar que, del material probatorio allegado, no se puede tener certeza alguna de los hechos que rodearon el caso sub examine, así como tampoco, se prueba la existencia de una enfermedad que haya creado una disminución en la capacidad laboral del actor, que se haya producido invalidez alguna que no le permita volver al mercado laboral; así como tampoco, que al momento de terminación del vínculo, el Sr. Díaz Briñez se hubiese encontrado incapacitado por parte de su médico tratante o con recomendaciones médicas vigentes.

En consecuencia, y como quiera que, la naturaleza de la acción de tutela no permite que se decreten y practiquen las pruebas necesarias para que el Juez Constitucional pueda fallar conforme a la Ley y sin vulnerar los derechos de una u otra parte, es por lo que será declarada como improcedente la acción constitucional respecto del reintegro deprecado, no sin antes recordar que lo pretendido por la activa deberá ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, por cuanto, **JAIR ERNESTO DIAZ BRIÑEZ** no demostró que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a la ineficacia del despido pretendido.

Se debe anotar que la estabilidad laboral reforzada se predica de personas cuyas limitaciones físicas puedan verse sometidas en circunstancias de discriminación por parte de los empleadores o de debilidad manifiesta respecto del trabajo que desarrollan, y en esos casos hacer que la intervención del juez constitucional sea urgente e imperiosa, lo cual no sucede en el sub lite; razón por la cual, se concluye en la improcedencia de este mecanismo constitucional y se negará el amparo deprecado, al no encontrarse vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, al mínimo vital y la vida digna.

Así pues, al ser negada la pretensión principal de **JAIR ERNESTO DIAZ BRIÑEZ**, la misma suerte correrá la solicitud de pago de salarios; y por ello, también se declarará su improcedencia.

En otro giro, será negada la pretensión encaminada a que se declare a la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, como quiera que, de los documentos allegado por el actor y la historia clínica de la **IPS VIRREY SOLIS**, evidencia el Despacho que se le ha prestado toda la atención en salud que ha requerido. De igual forma, el gestor puede continuar efectuando las cotizaciones

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00656 00**  
**DE: JAIR ERNESTO DIAZ BRÍÑEZ**  
**CONTRA: BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**

respectivas al Sistema de Seguridad Social en salud y continuar afiliado al Régimen Contributivo, y en caso tal de no poder continuar cotizando de dicha manera, puede afiliarse al Régimen Subsidiado y continuar recibiendo la atención que requiera.

Finalmente, se informa a **JAIR ERNESTO DIAZ BRÍÑEZ** que es su responsabilidad efectuar las gestiones correspondientes ante la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, con el fin de que se determine el origen de una enfermedad y se proceda con una calificación de pérdida de capacidad laboral; situación que hasta el momento no ha sucedido.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **ARL AXA COLPATRIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EPS SALUD TOTAL, AFP PORVENIR, IPS VIRREY SOLIS, COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S., ATENTO COLOMBIA S.A. y ASISTE INGENIERÍA S.A.S – OBRAS Y SERVICIOS AIG**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JAIR ERNESTO DIAZ BRÍÑEZ** en contra de la **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **ARL AXA COLPATRIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EPS SALUD TOTAL, AFP PORVENIR, IPS VIRREY SOLIS, COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S., ATENTO COLOMBIA S.A. y ASISTE INGENIERÍA S.A.S – OBRAS Y SERVICIOS AIG**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00656 00**

**DE: JAIR ERNESTO DIAZ BRÍÑEZ**

**CONTRA: BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Milena Gonzalez Alvarado  
Secretario Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7041fe0dd91b72238dcafd2250001da5e1e92766c876a5b203cd6ec68a  
624c4**

Documento generado en 11/11/2021 02:22:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**